



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

**"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"**

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2013-21

TEMA : DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIE RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN¹ REFERIDA A DEUDA ACOGIDA A UN FRACCIONAMIENTO Y/O APLAZAMIENTO O CUANDO DICHA SOLICITUD HACE REFERENCIA A UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACILIDAD DE PAGO O A ÓRDENES DE PAGO GIRADAS EN VIRTUD DE ÉSTA SIN QUE SE DETALLE EL TRIBUTO O SANCIÓN Y PERÍODO OBJETO DE SOLICITUD QUE FUE ACOGIDO AL REFERIDO FRACCIONAMIENTO Y/O APLAZAMIENTO.

FECHA	:	10 de junio de 2013	
HORA	:	12:00 p.m.	
MODALIDAD	:	Video Conferencia	
LUGAR	:	Calle Diez Canseco Nº 258, Miraflores Javier Prado Oeste Nº 1115, San Isidro	
ASISTENTES	:	Licette Zúñiga D. Marina Zelaya V. Raúl Queuña D. Jesús Fuentes B. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Gabriela Márquez P. Jorge Sarmiento D. Roxana Ruiz A. Lorena Amico D. Sergio Ezeta C. Miguel De Pomar S. Ana María Cogorno P. Elizabeth Winstanley P. Patricia Meléndez K. Lily Villanueva A. Luis Cayo Q. Zoraida Olano S.	Luis Ramírez M. Mariella Casalino M. Caridad Guarniz C. Pedro Velásquez L.R. José Martel S. Rossana Izaguirre LI. Carlos Moreano V. Rosa Barrantes T.
NO ASISTENTES	:	Víctor Castañeda A. Ada Flores T. Carmen Terry R. Cristina Huertas L. Gary Falconí S. Renée Espinoza B. Juana Pinto de A.	(Vacaciones en la fecha de votación) (Licencia por docencia al momento de la suscripción) (Vacaciones en la fecha de votación) (Licencia en la fecha de la votación) (Vacaciones en la fecha de votación) (Vacaciones en la fecha de suscripción) (Vacaciones en la fecha de la votación)

¹ El Tribunal Fiscal ha establecido en diversas resoluciones que la prescripción puede oponerse en vía de acción o en vía de excepción, por lo que el presente tema es aplicable tanto para los procedimientos contenciosos como para los no contenciosos.

I. ANTECEDENTES:

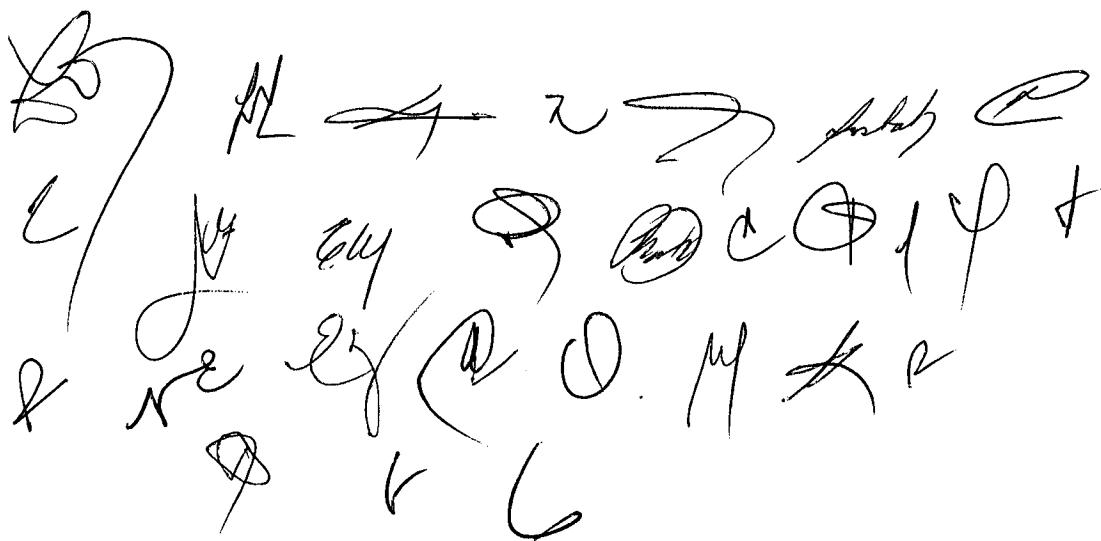
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y sus fundamentos, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción² referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la Administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".



² El Tribunal Fiscal ha establecido en diversas resoluciones que la prescripción puede oponerse en vía de acción o en vía de excepción, por lo que el presente criterio es aplicable tanto para los procedimientos contenciosos como para los no contenciosos.

TEMA:

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIE RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN³ REFERIDA A DEUDA ACOGIDA A UN FRACCIONAMIENTO Y/O APLAZAMIENTO O CUANDO DICHA SOLICITUD HACE REFERENCIA A UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACILIDAD DE PAGO O A ÓRDENES DE PAGO GIRADAS EN VIRTUD DE ÉSTA SIN QUE SE DETALLE EL TRIBUTO O SANCIÓN Y PERÍODO OBJETO DE SOLICITUD QUE FUE ACOGIDO AL REFERIDO FRACCIONAMIENTO Y/O APLAZAMIENTO.

	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	Corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción ⁴ referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la Administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción.	No corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción ⁵ referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento.
	Fundamento: Ver propuesta 1 del Informe.	Fundamento: Ver propuesta 2 del Informe.
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Ramírez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Castañeda	VACACIONES	VACACIONES
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz		X
Dra. Meléndez		X
Dra. Terry	VACACIONES	VACACIONES
Dra. Huertas	LICENCIA	LICENCIA
Dr. Falconí	VACACIONES	VACACIONES
Dra. Izaguirre	X	
Dra. Espinoza		X
Dra. Márquez		X
Dra. Villanueva		X ⁽¹⁾
Dr. Moreano		X ⁽¹⁾
Dr. Cayo		X ⁽¹⁾
Dr. Sarmiento		X ⁽¹⁾
Dra. Pinto	VACACIONES	VACACIONES
Dra. Barrantes	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	20	4+4 ⁽¹⁾ =8

³ El Tribunal Fiscal ha establecido en diversas resoluciones que la prescripción puede oponerse en vía de acción o en vía de excepción, por lo que el presente tema es aplicable tanto para los procedimientos contenciosos como para los no contenciosos.

⁴ El Tribunal Fiscal ha establecido en diversas resoluciones que la prescripción puede oponerse en vía de acción o en vía de excepción, por lo que el presente criterio es aplicable tanto para los procedimientos contenciosos como para los no contenciosos.

⁵ El Tribunal Fiscal ha establecido en diversas resoluciones que la prescripción puede oponerse en vía de acción o en vía de excepción, por lo que el presente criterio es aplicable tanto para los procedimientos contenciosos como para los no contenciosos.

⁽¹⁾**VOTO SINGULAR DEL VOCAL MOREANO VALDIVIA:**

"DESCRIPCIÓN

No corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento, o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago, o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta, sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, en cuyo caso el ente fiscal deberá requerir al deudor tributario la subsanación del escrito presentado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar, numerales 3, 6 y 7 del artículo 75º y el numeral 125.1 del artículo 125º de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada, Ley Nº 27444.

FUNDAMENTO

La prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que tiene un sujeto para exigir un derecho⁶.

De acuerdo con RUBIO CORREA, una de las características de la prescripción y que la diferencia de la caducidad, es que sólo opera a invocación de parte, esto es, una vez ganada, opera el arbitrio de la parte interesada para lograr sus efectos⁷.

Sobre el particular, conviene considerar que el fundamento de la prescripción está en la necesidad de dar un plazo determinado a las situaciones de incertidumbre, de manera que quien presente una conducta de inacción por el tiempo indicado en la norma, perderá la oportunidad de hacer valer algún derecho. Es decir, la seguridad jurídica tiene por expresión a la preclusividad, o lo que es lo mismo, que las situaciones de pendencia o claudicantes que pueden afectar al área de intereses personales o patrimoniales del ciudadano no se prolonguen de modo indefinido⁸.

En el ámbito de las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública, ello significa que el factor tiempo debe jugar un papel en la definición de las posiciones jurídicas de los particulares, determinando que los procedimientos que incidan en la esfera particular o patrimonial del ciudadano tenga una duración limitada.

Ahora bien, en atención a lo indicado en los párrafos precedentes y a lo señalado en el artículo 43º del Código Tributario en el ámbito tributario la prescripción es la pérdida de la acción persecutoria del ente fiscal para sancionar así como determinar y cobrar la deuda tributaria por el transcurso de ciertos plazos establecidos, siendo que de conformidad con el artículo 47º del mismo Código el pedido de prescripción ante quien ejerce esa acción persecutoria (la Administración) debe ser formulado precisando –en forma clara e inequívoca– no sólo si dicha prescripción está referida a la acción de determinación, de sanción y/o de cobro sino también el concepto (tributo y/o sanción) y el período al que corresponda tal pedido, lo que le permitirá cumplir con el requisito de procedibilidad consistente en la expresión concreta del pedido a que se refiere el numeral 2 del artículo 113º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que a su vez coadyuva a que el administrado exponga los fundamentos de dicho pedido, otro de los requisitos de procedibilidad que contempla esta última norma.

En efecto, el artículo 47º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF menciona que la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, de lo que se infiere el especial interés que tiene el legislador de subrayar que únicamente resulta procedente un pronunciamiento por parte de la Administración con relación a una solicitud de

⁶ En este sentido, véase: RUBIO CORREA, Marcial, *Prescripción y Caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil*, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997, Lima, p. 16.

⁷ Al respecto, véase: RUBIO CORREA, Marcial, *Op. Cit.*, p.20.

⁸ En este sentido, véase: *Encyclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XXII, Driskill, 1991, Buenos Aires, p. 935. Asimismo, RUBIO CORREA sostiene que la prescripción tiende a estabilizar las relaciones y situaciones jurídicas en la sociedad. Al respecto véase: RUBIO CORREA, Marcial, *Op. Cit.*, p.33.

prescripción en la que de manera expresa e inequívoca el administrado, y no de otra forma, especifique el tributo, sanción y período, proscribiéndose de esta manera la actuación de oficio por parte del órgano resolutor para circunscribir el pedido de prescripción cuando no ha sido explicitado por el solicitante; de allí que dado que la prescripción es de interés del administrado es en dicha medida que solo puede ser reconocida a pedido de éste, lo cual se refleja en lo señalado por el citado artículo 47º del Código Tributario⁹.

Ahora bien, dicha rigurosidad legal en cuanto a la expresión concreta del pedido de prescripción no debe dejar de atenderse tratándose de una solicitud de prescripción referida aquella deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento, o de una solicitud que hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago, o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta, sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, por los argumentos que a continuación se exponen.

Si bien el fraccionamiento y/o aplazamiento es una facilidad de pago vinculada a deudas tributarias pendientes de pago ante la Administración sus cuotas no constituyen obligaciones tributarias susceptibles de prescripción conforme con lo dispuesto en el artículo 43º del Código Tributario ya que dicha facilidad no implica la sustitución de una deuda por otra, esto es, una novación.

Al respecto, conforme con el artículo 1277º del Código Civil¹⁰, por la novación se sustituye una obligación por otra. Esta sustitución significa un reemplazo, lo cual implica que la obligación original se extingue como consecuencia del nacimiento de una nueva obligación. Así, de acuerdo con OSTERLING PARODI y CASTILLO FREYRE, "la novación es el medio extintivo de obligaciones que opera mediante la sustitución de una obligación por otra"¹¹, a lo que agregan que ésta se distingue de otros medios extintivos de obligaciones que solo tienen por finalidad "extinguir" ya que a través de la novación, siempre se dará origen a una obligación nueva y diferente¹², siendo que nunca supone la coexistencia de la obligación anterior y de la nueva porque el nacimiento de ésta última importará necesariamente la extinción de la anterior¹³.

Los citados autores señalan también que para que se produzca una novación es necesario que exista un cambio sustancial en la primera obligación, lo cual ocurre cuando se produce una modificación de alguno de los elementos constitutivos de la relación obligatoria¹⁴. Así, de conformidad con lo previsto por el artículo 1279º del Código Civil, la emisión de títulos valores o su renovación, la modificación de un plazo o del lugar del pago, o cualquier otro cambio accesorio de la obligación, no producen novación.

Considerando estas características se advierte que cuando la Administración Tributaria brinda facilidades de pago a los deudores tributarios, concediéndoles un aplazamiento en el plazo de pago o permitiendo el pago fraccionado de la deuda, no ocurre una novación pues no se ha sustituido a una obligación por otra sino que se trata de la misma deuda tributaria que deberá ser pagada en un plazo especial, de conformidad con la resolución que emita la Administración. Al respecto, en reiteradas resoluciones emitidas por este Tribunal, tales como las Resoluciones N° 02844-5-2002 y N° 02011-3-

⁹ Sobre el particular, RUBIO CORREA señala que en la prescripción se advierte un interés público en el sentido de que las acciones tengan un término final (salvo las imprescriptibles), y además uno individual de beneficiarse primero con la no interrupción del plazo por acto propio unilateral y, luego, el interés individual de alegar la prescripción lograda. Agrega que estos dos intereses siempre coexisten y el interés individual puede ser renunciado, bien interrumpiendo el plazo que corre, bien no alegando la prescripción obtenida, por lo que considera que la voluntad del beneficiario de la prescripción siempre es definitoria. Al respecto, véase: RUBIO CORREA, M, Op. Cit., p. 34.

¹⁰ El artículo 1277º del Código Civil dispone que por la novación se sustituye una obligación por otra. Asimismo, agrega que para que exista novación, es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitablemente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva.

¹¹ En este sentido, véase: OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, *Tratado de las Obligaciones*, tercera parte, Tomo VIII, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, p. 245.

¹² Al respecto, véase: OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, Op. Cit., p. 252.

¹³ Al respecto, véase: OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, Op. Cit., p. 253.

¹⁴ Al respecto, véase: OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, Op. Cit., p. 259.

2010, entre otras, se ha establecido que la pérdida del fraccionamiento otorgado sea éste de carácter general o particular no produce la novación de las deudas inicialmente fraccionadas.

En tal sentido, cuando el deudor tributario invoque la prescripción refiriendo de manera genérica a la deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o a sus cuotas o a la contenida en una resolución que declare su pérdida no se precisa su petitorio ya que por el solo hecho de haberse obtenido aquel beneficio no se ha modificado el origen ni la naturaleza del tributo o de la sanción impuesta, no teniendo la Administración competencia para concluir que se hacía referencia a todos los tributos, sanciones y períodos que fueron acogidos a dicha facilidad.¹⁵

En efecto, dado que los plazos prescriptores de la acción de cobro, sancionatoria y/o de determinación se encuentran referidos a tributos o sanciones que pudieran haber estado contenidos en valores acogidos al fraccionamiento y/o aplazamiento¹⁶ y, por ende, cuya determinación y/o cobranza, según corresponda, preexistiría a la solicitud de acogimiento, a la aprobación del fraccionamiento y/o aplazamiento como también a la eventual declaratoria de pérdida del mismo, mal haría el administrado en pedir la prescripción sin detallar el tributo, la sanción y periodo, máxime si estuviera en discusión la deuda acogida o, de ser el caso –según el régimen de fraccionamiento y/o aplazamiento aplicable– si con motivo del acogimiento se hubieran inaplicado sanciones, condonado sanciones pecuniarias e intereses o dichos regímenes permitieran al ente fiscal acoger mayor deuda a la solicitada, entre otros, lo que coadyuva a concluir con mayor razón que el pedido de prescripción debe ser preciso. Distinto es el caso cuando se deduce dicha prescripción en los procedimientos contenciosos relativos a resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa u otras resoluciones sancionatorias en los que sí se identifica claramente el tributo, la sanción y el periodo, según corresponda, no existiendo inconveniente con el objeto de la pretensión.

El escenario contrario, esto es, considerar procedente que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción referida a una deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento, o una resolución que declara la pérdida, o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta, posibilitaría indebidamente a los deudores tributarios a formular solicitudes de contenido erróneo, ambiguo o genérico (incluso respecto de tributos o sanciones de distinta naturaleza a la tributaria que pudiera comprender la resolución que declare la pérdida del fraccionamiento y/o aplazamiento), convalidando de esta manera la ambigüedad de un petitorio y la omisión de su fundamentación, y peor aún, permitiéndole al fisco subrogarse en la pretensión y fundamentación del administrado.

A su vez, corresponde añadir que dado que el cómputo de los plazos prescriptores se habrían iniciado con anterioridad a la solicitud de acogimiento al fraccionamiento y/o aplazamiento de pago, a su aprobación y a la eventual declaratoria de su pérdida, el pronunciamiento sobre una solicitud de prescripción imprecisa implicaría restringir la fundamentación del petitorio a partir del momento de la presentación del acogimiento o de la aprobación de la solicitud de acogimiento o la eventual pérdida del fraccionamiento y/o aplazamiento, lo cual resultaría contrario al criterio jurisprudencial antes glosado, según el cual la pérdida del fraccionamiento otorgado sea éste de carácter general o particular no produce la novación de las deudas inicialmente fraccionadas.

A mayor abundamiento, debe mencionarse que así como se exige a la Administración –ante un pedido de prescripción– que se pronuncie sobre el inicio o reinicio del cómputo de los plazos de prescripción de la acción de cobro, sancionatoria y/o de determinación por cada uno de los tributos o sanciones bajo sanción de nulidad¹⁷, por equidad procesal resulta razonable exigir también al administrado tributario

¹⁵ Así, por ejemplo, en las RTF N° 20875-7-2012, N° 20184-7-2012, N° 15784-11-2012 y N° 15188-11-2012, entre otras, se han analizado casos en los que la Administración emitió pronunciamiento respecto de solicitudes de prescripción imprecisas que no detallaban el tributo objeto de solicitud. En estos casos la resolución apelada fue declarada nula.

¹⁶ Siendo que cabe el acogimiento también de deudas no contenidas en valores sino únicamente declaradas.

¹⁷ En este sentido, por ejemplo, en la Resolución N° 10075-1-2011 este Tribunal declaró nula la resolución apelada al considerar que la Administración no analizó los efectos de los actos interruptorios y desde cuando se iniciaría el nuevo plazo respecto de las deudas contenidas en los valores materia de dichos autos. Asimismo, en la Resolución N° 02162-10-2011 este Tribunal declaró nula la resolución apelada al verificar que la Administración emitió

que precise los tributos, sanciones y/o períodos materia de su solicitud de prescripción, a efecto de que el ente fiscal se pronuncie con arreglo a ley.

Por lo expuesto, no corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento sobre una solicitud de prescripción referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento, o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago, o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta, sin que el deudor detalle el tributo o sanción y periodo de la deuda materia de la solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento¹⁸, deviniendo en nulo el pronunciamiento de la Administración efectuado con relación a una solicitud que no identifique tales tributos, sanciones y/o los correspondientes períodos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, modificado mediante Decreto Legislativo N° 981.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que en el supuesto que el deudor tributario presente una solicitud de prescripción sin indicar de manera expresa e inequívoca los tributos, sanciones y períodos materia de la misma, corresponderá a la Administración requerir al deudor tributario la subsanación del escrito presentado, ello de conformidad con lo señalado en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar, numerales 3, 6 y 7 del artículo 75º y el numeral 125.1 del artículo 125º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹⁹, y de no producirse la respectiva subsanación por parte del solicitante aplicarse lo previsto en el numeral 125.4 del artículo 125º de la mencionada ley²⁰.

En efecto, uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos, según el numeral 3 del artículo 75º de la Ley del Procedimiento Administrativo General –en concordancia con el numeral 1.3 del Artículo IV de su Título Preliminar– consiste en encausar de oficio el procedimiento cuando se advierta la imprecisión del pedido y fundamento, lo que se cumple precisamente cuando tales autoridades requieren al administrado que subsane tal comisión, dándole oportunidad a que explice su pedido²¹, cumpliéndose con ello a su vez con otros dos de sus deberes de dichas autoridades (numerales 6 y 7 del mismo artículo): velar por la eficacia y certeza de sus actuaciones y resolver explícitamente sobre lo pedido”.

pronunciamiento sobre la solicitud objeto de dichos actuados sin haber analizado el cómputo del plazo de prescripción concerniente a cada uno de los períodos comprendidos en el referido pedido.

¹⁸ Similar criterio debe seguirse además en los casos en que el deudor tributario formule una solicitud de prescripción haciendo referencia únicamente a una resolución de ejecución coactiva o resolución coactiva.

¹⁹ Art. IV Num. 1.3 de la Ley N° 27444: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Art. 75º de la Ley N° 27444: Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...) 6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática. 7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones (...).

Art. 125º Inc 125.1 de la Ley N° 27444: Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

²⁰ Art. 125º Inc. 125.4 de la Ley N° 27444: Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

²¹ Lo cual no enerva el criterio contenido en la Resolución N° 282-5-96, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de abril de 1996, según el cual la Administración debe recibir las solicitudes presentadas por los contribuyentes, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la admisibilidad o no de la petición que contiene.

TEMA :

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIE RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN²² REFERIDA A DEUDA ACOGIDA A UN FRACCIONAMIENTO Y/O APLAZAMIENTO O CUANDO DICHA SOLICITUD HACE REFERENCIA A UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACILIDAD DE PAGO O A ÓRDENES DE PAGO GIRADAS EN VIRTUD DE ÉSTA SIN QUE SE DETALLE EL TRIBUTO O SANCIÓN Y PERÍODO OBJETO DE SOLICITUD QUE FUE ACOGIDO AL REFERIDO FRACCIONAMIENTO Y/O APLAZAMIENTO.

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Ramírez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Castañeda	VACACIONES	VACACIONES
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	VACACIONES	VACACIONES
Dra. Huertas	LICENCIA	LICENCIA
Dr. Falconí	VACACIONES	VACACIONES
Dra. Izaguirre	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Villanueva	X	
Dr. Moreano	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Sarmiento	x	
Dra. Pinto	VACACIONES	VACACIONES
Dra. Barrantes	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	28	

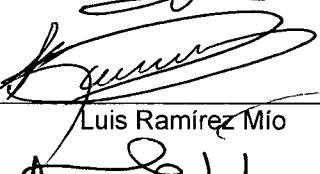
²² El Tribunal Fiscal ha establecido en diversas resoluciones que la prescripción puede oponerse en vía de acción o en vía de excepción, por lo que el presente tema es aplicable tanto para los procedimientos contenciosos como para los no contenciosos.

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Licette Zúñiga Dulanto



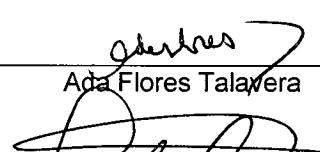
Luis Ramírez Mío



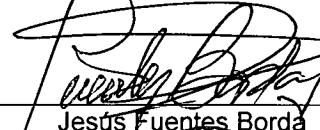
Sergio Ezeta Carpio



Raúl Queuña Díaz



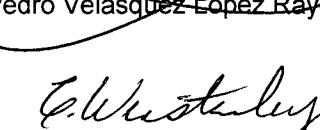
Ada Flores Talavera



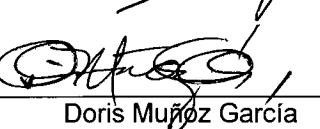
Jesús Fuentes Borda



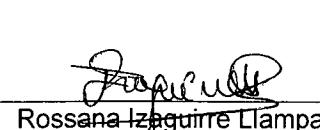
Pedro Velásquez López Raygada



Elizabeth Winstanley Patio



Doris Muñoz García



Rossana Izquierre Llampaasi



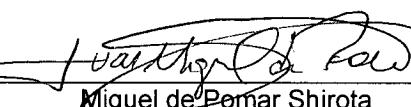
Lorena Amico De Las Casas



Marina Zelaya Vidal



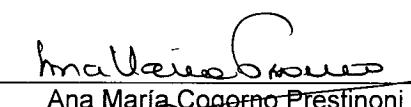
Mariella Casalino Mannarelli



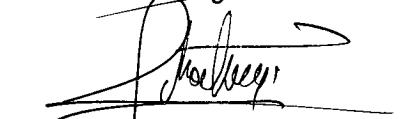
Miguel del Pomerar Shirota



Caridad Guarniz Cabell



Ana María Cogorno Prestinoni



Marco Huamán Sialer



José Martel Sánchez

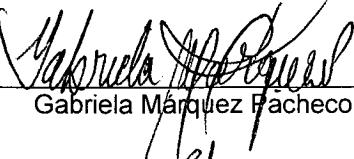


Patricia Meléndez Kohatsu



Renée Espinoza Bassino

Fecha 11/6/2013



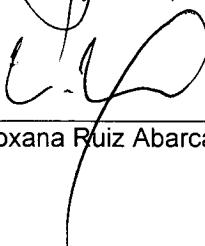
Gabriela Márquez Pacheco



Carlos Moreano Valdivia



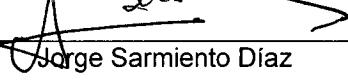
Luis Cayo Quispe



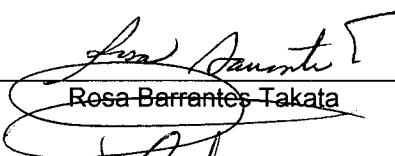
Roxana Ruiz Abarca



Lilly Villanueva Aznarán



Jorge Sarmiento Díaz



Rosa Barrantes Takata



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2013-21

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIE RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN¹ REFERIDA A DEUDA ACOGIDA A UN FRACCIONAMIENTO Y/O A PLAZAMIENTO O CUANDO DICHA SOLICITUD HACE REFERENCIA A UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACILIDAD DE PAGO O A ÓRDENES DE PAGO GIRADAS EN VIRTUD DE ÉSTA SIN QUE SE DETALLE EL TRIBUTO O SANCIÓN Y PERÍODO OBJETO DE SOLICITUD QUE FUE ACOGIDO AL REFERIDO FRACCIONAMIENTO Y/O APLAZAMIENTO.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El artículo 36° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF², dispone que se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, excepto en los casos de tributos retenidos o percibidos, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo. Asimismo, el citado artículo indica que en casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquélla establezca mediante resolución de superintendencia o norma de rango similar, y con los requisitos previstos por éste³.

De esta forma, ya sea al amparo del artículo 36° o de normas dictadas con dicha finalidad⁴, la Administración brinda facilidades a los deudores tributarios aplazando o fraccionando el pago de la deuda tributaria.

Por otro lado, el artículo 43° del Código Tributario⁵ establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Asimismo, el artículo 44° prevé la fecha desde la que empieza a transcurrir el plazo de prescripción; el artículo 45°, las causales de interrupción del plazo de prescripción y el artículo 46°, las de suspensión de dicho plazo.

Sobre la prescripción, es importante resaltar que el artículo 47° del citado código indica que ésta sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. En tal sentido, no corresponde que la Administración se pronuncie de oficio sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria exigir el pago de la deuda tributaria.

¹ El Tribunal Fiscal ha establecido en diversas resoluciones que la prescripción puede oponerse en vía de acción o en vía de excepción, por lo que el presente tema es aplicable tanto para los procedimientos contenciosos como para los no contenciosos.

² Artículo modificado por la Ley N° 27393, publicada el 30 de diciembre de 2000 y por el Decreto Legislativo N° 969, publicado el 24 de diciembre de 2006.

³ Estos requisitos son: a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías y b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. Excepcionalmente, mediante Decreto Supremo se podrá establecer los casos en los cuales no se aplique este requisito.

⁴ Como por ejemplo, la Ley de Reactivación a través del Sinceraliento de Deudas Tributarias – RESIT.

⁵ Modificado por el Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.



En el presente caso, corresponde analizar aquellas situaciones que se presentan cuando se solicita que se declare la prescripción de la acción de cobro de deudas tributarias que se encuentran acogidas a alguna facilidad de pago o recogidas en una resolución que declara la pérdida de dicha facilidad o en órdenes de pago giradas como consecuencia de ésta y el solicitante no especifica el tributo o sanción y período materia de su solicitud de prescripción y que originaron la mencionada facilidad.

En efecto, debe determinarse si es válido que la Administración Tributaria emita pronunciamiento sobre una solicitud de prescripción que ha sido formulada en dichos términos, esto es, sin especificar del tributo o sanción y período que originaron el fraccionamiento y/o aplazamiento sobre el que correspondería pronunciarse, considerando que de acuerdo con el citado artículo 47° del Código Tributario, la prescripción sólo puede ser declarada a pedido de parte.

Así, por un lado, podría interpretarse que la facilidad de pago brindada, la resolución que declara su pérdida o los valores girados en virtud de ésta no producen cambio alguno en las deudas tributarias acogidas, las cuales conservan su naturaleza. Por tanto, la Administración debe aplicar a cada una de ellas las normas que correspondan para determinar si se ha producido la prescripción, aún cuando no se haya especificado en la solicitud el tributo o sanción y período materia de ésta y que dieron origen a la mencionada facilidad. No obstante, también podría interpretarse que en aplicación del citado artículo 47° del Código Tributario y del numeral 2) del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho, la Administración Tributaria no puede emitir un pronunciamiento válido cuando no se especifique el tributo o sanción y período que es materia de la solicitud de prescripción.

Amerita llevar el tema a Sala Plena en aplicación del artículo 154° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, según el cual, de presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

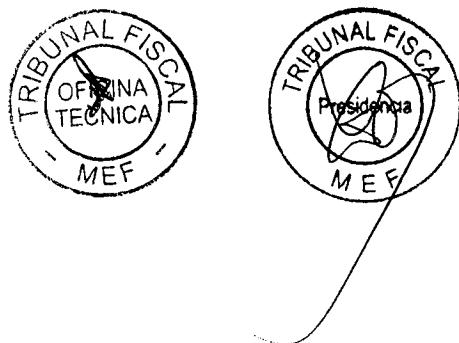
III. PROPUESTAS

PROPIUESTA 1

DESCRIPCIÓN

Corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción⁶ referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la

⁶ El Tribunal Fiscal ha establecido en diversas resoluciones que la prescripción puede oponerse en vía de acción o en vía de excepción, por lo que el presente criterio es aplicable tanto para los procedimientos contenciosos como para los no contenciosos.



deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la Administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción.

FUNDAMENTO

De conformidad con el artículo 28° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF, la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses.

Por su parte, el artículo 36° del citado Código Tributario⁷, dispone que se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, excepto en los casos de tributos retenidos o percibidos, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo. Asimismo, el mencionado artículo indica que en casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquélla establezca mediante resolución de superintendencia o norma de rango similar, y con los requisitos previstos por éste⁸.

De esta forma, ya sea al amparo del artículo 36° o de normas dictadas con dicha finalidad⁹, la Administración brinda facilidades a los deudores tributarios aplazando o fraccionando el pago de la deuda tributaria¹⁰.

Por otro lado, el artículo 43° del Código Tributario¹¹ establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Así, el artículo 44° prevé la fecha desde la que empieza a transcurrir el plazo de prescripción; el artículo 45°, las causales de interrupción del plazo de prescripción y el artículo 46°, las de suspensión de dicho plazo.

Sobre la prescripción, es importante resaltar que el artículo 47° del citado código indica que ésta sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. En tal sentido, no corresponde que la Administración se pronuncie de oficio sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria.

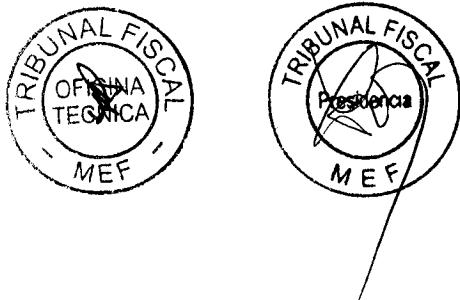
⁷ Artículo modificado por la Ley N° 27393, publicada el 30 de diciembre de 2000 y por el Decreto Legislativo N° 969, publicado el 24 de diciembre de 2006.

⁸ Estos requisitos son: a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías y b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. Excepcionalmente, mediante Decreto Supremo se podrá establecer los casos en los cuales no se aplique este requisito.

⁹ Como por ejemplo, la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de Deudas Tributarias – RESIT.

¹⁰ Cabe precisar que el artículo 27° del citado código, prevé los medios de extinción de la obligación tributaria, estos son: pago, compensación, condonación, consolidación, resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa y otros que se establezcan por leyes especiales. Como se aprecia, el acogimiento de una deuda a una facilidad de pago como el aplazamiento o el fraccionamiento no constituye una forma de extinguir la obligación. Por consiguiente, dicha obligación se extinguirá en la medida en que se pague la deuda en la forma indicada por la Administración en la resolución que otorgó dicha facilidad.

¹¹ Modificado por el Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.



En el presente caso, corresponde analizar aquellas situaciones que se presentan cuando se solicita que se declare la prescripción de la acción de la Administración para cobrar deudas tributarias que se encuentran acogidas a alguna facilidad de pago o contenidas en una resolución que declara la pérdida de dicha facilidad o en órdenes de pago giradas como consecuencia de ésta y el administrado no especifica el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el fraccionamiento y/o aplazamiento. En consecuencia, debe dilucidarse si corresponde que la Administración emita pronunciamiento respecto de la solicitud de prescripción formulada en los referidos términos.

Al respecto, debe determinarse si acoger una deuda tributaria a una facilidad de pago como el aplazamiento o fraccionamiento implican la recomposición de la deuda tributaria para lo cual deben analizarse las normas que regulan a la novación.

Conforme con el artículo 1277º del Código Civil¹², por la novación se sustituye una obligación por otra. Esta sustitución significa un reemplazo, lo cual implica que la obligación original se extingue como consecuencia del nacimiento de una nueva obligación. Así, de acuerdo con OSTERLING PARODI y CASTILLO FREYRE, “la novación es el medio extintivo de obligaciones que opera mediante la sustitución de una obligación por otra”¹³, a lo que agregan que ésta se distingue de otros medios extintivos de obligaciones que solo tienen por finalidad “extinguir” ya que a través de la novación, siempre se dará origen a una obligación nueva y diferente¹⁴, siendo que nunca supone la coexistencia de la obligación anterior y de la nueva porque el nacimiento de ésta última importará necesariamente la extinción de la anterior¹⁵.

Los citados autores señalan también que para que se produzca una novación es necesario que exista un cambio sustancial en la primera obligación, lo cual ocurre cuando se produce una modificación de alguno de los elementos constitutivos de la relación obligatoria¹⁶. Así, de conformidad con lo previsto por el artículo 1279º del Código Civil, la emisión de títulos valores o su renovación, la modificación de un plazo o del lugar del pago, o cualquier otro cambio accesorio de la obligación, no producen novación.

Considerando estas características, se advierte que cuando la Administración Tributaria brinda facilidades de pago a los deudores tributarios, concediéndoles un aplazamiento en el plazo de pago o permitiendo el pago fraccionado de la deuda, no ocurre una novación pues no se ha producido un cambio en los elementos constitutivos de la obligación ni se ha sustituido a una obligación por otra sino que se trata de la misma deuda tributaria que deberá ser pagada en un plazo especial, de conformidad con la resolución que emita la Administración. En tal sentido, el aplazamiento del plazo para el pago o el pago fraccionado no importan que se modifique el origen de la deuda ni su naturaleza.

Por consiguiente, si un deudor tributario solicita que se declare la prescripción, indicando como objeto de su solicitud a la deuda contenida en una resolución que concede una facilidad de pago o que declara su pérdida o en órdenes de pago giradas a causa de dicha facilidad, esto es, sin

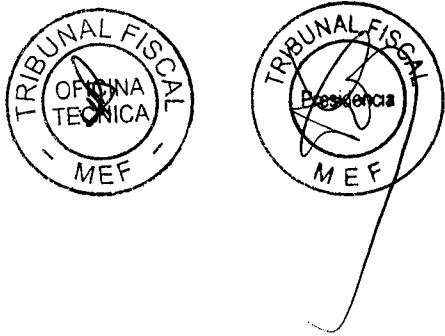
¹² El artículo 1277º del Código Civil dispone que por la novación se sustituye una obligación por otra. Asimismo, agrega que para que exista novación, es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitablemente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva.

¹³ En este sentido, véase: OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, *Tratado de las Obligaciones*, tercera parte, Tomo VIII, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, p. 245.

¹⁴ Al respecto, véase: OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, *Op. Cit.*, p. 252.

¹⁵ Al respecto, véase: OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, *Op. Cit.*, p. 253.

¹⁶ Al respecto, véase: OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, *Op. Cit.*, p. 259.



indicar directamente al tributo o sanción y período materia de su solicitud y que originó el fraccionamiento y/o aplazamiento, corresponderá que la Administración emita pronunciamiento respecto de todos los tributos, sanciones y períodos, según sea el caso, que fueron acogidos a dicha facilidad de pago, aplicando a cada una de ellos las normas que correspondan (en cuanto al plazo aplicable, inicio del cómputo del plazo y causales de interrupción o suspensión).

En efecto, en estos casos se entiende que la solicitud de prescripción planteada en los términos mencionados está referida en realidad a la deuda acogida al fraccionamiento. En este supuesto, la Administración tiene el deber de encausar de oficio el procedimiento en aplicación del numeral 3) del artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

En tal sentido, se considera que la Administración cuenta en su poder con los elementos suficientes para encausar el procedimiento¹⁷, por lo que deberá atender la solicitud de prescripción pronunciándose sobre cada uno de los tributos, sanciones y períodos que fueron acogidos a la facilidad de pago, aplicando a cada una de ellos las normas que sean pertinentes.

Por otro lado, se considera que esta interpretación no contradice lo señalado por el artículo 47° del Código Tributario. En efecto, como sostiene MORÓN URBINA, un procedimiento iniciado de oficio es aquel que es promovido por una decisión de actuación propia de la autoridad competente, cumpliendo su deber de oficialidad, con el objetivo de tutelar el interés público, realizar una actividad investigadora, inspectora, sancionadora o satisfacer una necesidad propia de la Administración. Asimismo, el citado autor agrega que las autoridades son las que dan origen al procedimiento de oficio mediante un acto administrativo de trámite (acuerdo, resolución, etc.) que se dirige al interior de la administración para activar sus competencias¹⁸.

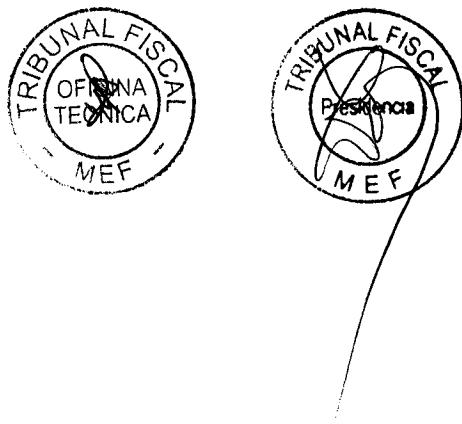
Así, en el presente caso, no se aprecian las mencionadas características de un procedimiento iniciado de oficio ya que el pronunciamiento que emitirá la Administración tiene como origen una petición del administrado, que es la que impulsa su actuación, quien deberá encauzarla¹⁹ para la posterior emisión de la resolución que corresponda²⁰.

¹⁷ Así por ejemplo, la Administración tendrá en su poder la resolución que se emitió para declarar que el contribuyente se ha acogido a un fraccionamiento, en la que se indica cual es la deuda acogida. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 40° de la Ley N° 27444 dispone que para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de información (o la documentación que la contenga) que la entidad posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado (como es el caso de la solicitud de fraccionamiento) en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Asimismo, tampoco se puede solicitar al administrado aquella información o documentación que haya sido expedida por la misma entidad (como sería la resolución que otorgó el fraccionamiento o la que declaró su pérdida) o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado.

¹⁸ Al respecto, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Op. Cit.*, p. 340.

¹⁹ Sobre el particular, el citado autor refiere que a las autoridades les corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado, siendo que la oficialidad implica, entre otros, subsanar cualquier error u omisión que se advierta en el procedimiento. En este sentido, véase: Morón Urbina, Juan Carlos, *Op. Cit.*, p. 303.

²⁰ Cabe precisar que si la Administración declara la improcedencia de la solicitud sin haberse pronunciado por cada uno de los tributos, sanciones y períodos acogidos a la facilidad de pago, dicha resolución contendrá un vicio de nulidad por no pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado y que se suscitaban en el expediente, de conformidad con el artículo 129° del Código Tributario. En tal sentido, para que la resolución de la Administración se encuentre debidamente motivada, deberá pronunciarse sobre todos los tributos, sanciones y períodos que originaron el fraccionamiento y/o aplazamiento, indicándose el plazo de prescripción y las normas aplicables a cada una de ellos, constituyendo tales aspectos de necesario pronunciamiento por parte de la Administración, a fin de que el recurrente



Por consiguiente, se concluye que corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, siempre y cuando la Administración se pronuncie respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señale el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción.

PROUESTA 2

DESCRIPCIÓN

No corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción²¹ referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento.

FUNDAMENTO

De conformidad con el artículo 28° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF, la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses.

Por su parte, el artículo 36° del citado Código Tributario²², dispone que se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, excepto en los casos de tributos retenidos o percibidos, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo. Asimismo, el mencionado artículo indica que en casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquélla establezca mediante resolución de superintendencia o norma de rango similar, y con los requisitos previstos por éste²³.

De esta forma, ya sea al amparo del artículo 36° o de normas dictadas con dicha finalidad²⁴, la Administración brinda facilidades a los deudores tributarios aplazando o fraccionando el pago de su deuda²⁵.

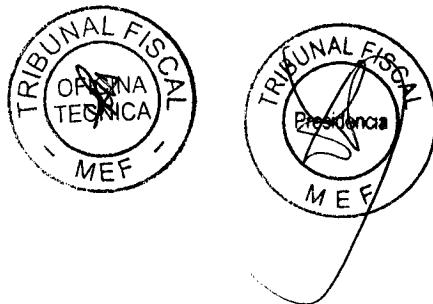
pueda ejercer plenamente su derecho de defensa y el órgano resolutor de la eventual apelación tome conocimiento de tal información a efecto de establecer la procedencia de la resolución recurrida.

²¹ El Tribunal Fiscal ha establecido en diversas resoluciones que la prescripción puede oponerse en vía de acción o en vía de excepción, por lo que el presente criterio es aplicable tanto para los procedimientos contenciosos como para los no contenciosos.

²² Artículo modificado por la Ley N° 27393, publicada el 30 de diciembre de 2000 y por el Decreto Legislativo N° 969, publicado el 24 de diciembre de 2006.

²³ Estos requisitos son: a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías y b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. Excepcionalmente, mediante Decreto Supremo se podrá establecer los casos en los cuales no se aplique este requisito.

²⁴ Como por ejemplo, la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de Deudas Tributarias – RESIT.



Por otro lado, el artículo 43º del Código Tributario²⁶ establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Así, el artículo 44º prevé la fecha desde la que empieza a transcurrir el plazo de prescripción; el artículo 45º, las causales de interrupción del plazo de prescripción y el artículo 46º, las de suspensión de dicho plazo.

Sobre la prescripción, es importante resaltar que el artículo 47º del citado código indica que ésta sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario y que el numeral 2) del artículo 113º de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

En el presente caso, corresponde analizar aquellas situaciones que se presentan cuando se solicita que se declare la prescripción de la acción de la Administración para cobrar deudas tributarias que se encuentran acogidas a alguna facilidad de pago o contenidas en una resolución que declara la pérdida de dicha facilidad o en órdenes de pago giradas como consecuencia de ésta y el administrado no especifica el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el fraccionamiento y/o aplazamiento. En consecuencia, debe dilucidarse si es corresponde que la Administración emita pronunciamiento respecto de la solicitud de prescripción formulada en los referidos términos.

Al respecto, la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que tiene un sujeto para exigir un derecho²⁷. En el presente caso, se extinguiría la acción que tiene la Administración tributaria para cobrar al deudor tributario determinada deuda.

De acuerdo con RUBIO CORREA, una de las características de la prescripción y que la diferencia de la caducidad, es que sólo opera a invocación de parte, esto es, una vez ganada, opera el arbitrio de la parte interesada para lograr sus efectos²⁸.

Sobre el particular, conviene considerar que el fundamento de la prescripción está en la necesidad de dar un plazo determinado a las situaciones de incertidumbre, de manera que quien presente una conducta de inacción por el tiempo indicado en la norma, perderá la oportunidad de hacer valer algún derecho. Es decir, la seguridad jurídica tiene por expresión a la preclusividad, o lo que es lo mismo, que las situaciones de pendencia o claudicantes que pueden afectar al área de intereses personales o patrimoniales del ciudadano no se prolonguen de modo indefinido²⁹.

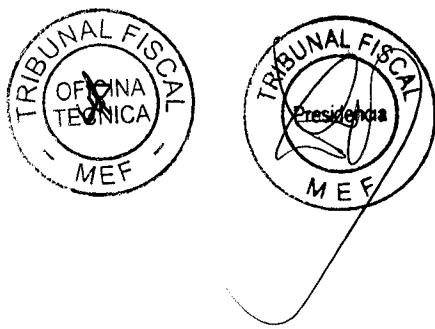
²⁵ Cabe precisar que el artículo 27º del citado código, prevé los medios de extinción de la obligación tributaria, estos son: pago, compensación, condonación, consolidación, resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa y otros que se establezcan por leyes especiales. Como se aprecia, el acogimiento de una deuda a una facilidad de pago como el aplazamiento o el fraccionamiento no constituye una forma de extinguir la obligación. Por consiguiente, dicha obligación se extinguirá en la medida en que se pague la deuda en la forma indicada por la Administración en la resolución que otorgó dicha facilidad.

²⁶ Modificado por el Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.

²⁷ En este sentido, véase: RUBIO CORREA, Marcial, *Prescripción y Caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil*, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997, Lima, p. 16.

²⁸ Al respecto, véase: RUBIO CORREA, Marcial, Op. Cit., p.20.

²⁹ En este sentido, véase: *Encyclopedie Jurídica Omeba*, Tomo XXII, Driskill, 1991, Buenos Aires, p. 935. Asimismo, RUBIO CORREA sostiene que la prescripción tiende a estabilizar las relaciones y situaciones jurídicas en la sociedad. Al respecto véase: RUBIO CORREA, Marcial, Op. Cit., p.33.



En el ámbito de las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública, ello significa que el factor tiempo debe jugar un papel en la definición de las posiciones jurídicas de los particulares, determinando que los procedimientos que incidan en la esfera particular o patrimonial del ciudadano tenga una duración limitada.

Se advierte de lo expuesto que, ganada la prescripción de la acción de la Administración para cobrar la deuda tributaria, su declaración es de interés del administrado y es en dicha medida que solo puede ser declarada a pedido de éste, lo cual se refleja en lo señalado por el citado artículo 47º del Código Tributario³⁰.

En tal sentido, al plantearse una solicitud para que la Administración declare que ha prescrito su acción para cobrar la deuda tributaria, debe identificarse plenamente el tributo o sanción y período materia de solicitud y no corresponderá que la Administración se pronuncie respecto de solicitudes que no han sido formuladas con dicha claridad.

Al respecto, cabe mencionar que podría suceder que se hayan acogido a la facilidad de pago diversas deudas referidas a distintos tributos o sanciones y períodos por lo que si el deudor tributario no especifica la materia de su solicitud, la Administración no tiene el deber de inferir que se hacía referencia a todos los tributos, sanciones y períodos que fueron acogidos a dicha facilidad. En ese sentido, el citado numeral 2) del artículo 113º de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido.

En los supuestos bajo análisis, de emitirse una resolución en dichas circunstancias, la Administración estaría pronunciándose de oficio sobre la prescripción de un tributo o sanción y período ya que esto no fue señalado clara, inequívocamente y de manera expresa por el deudor tributario, lo cual implica una vulneración al procedimiento y de las normas citadas³¹.

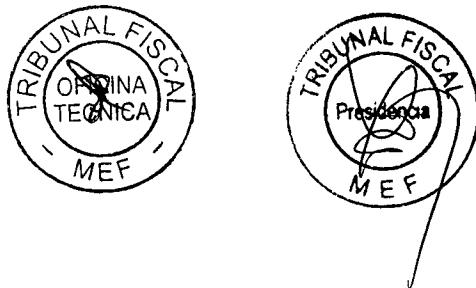
De otro lado, cabe indicar que si bien el fraccionamiento y/o aplazamiento es una facilidad de pago vinculada a deudas tributarias pendientes de pago ante la Administración, sus cuotas no constituyen obligaciones tributarias susceptibles de prescripción conforme con lo dispuesto por el artículo 43º del Código Tributario ya que dicha facilidad no implica la sustitución de una deuda por otra, esto es, una novación.

Al respecto, conforme con el artículo 1277º del Código Civil³², por la novación se sustituye una obligación por otra. Esta sustitución significa un reemplazo, lo cual implica que la obligación original se extingue como consecuencia del nacimiento de una nueva obligación. Así, de acuerdo con OSTERLING PARODI y CASTILLO FREYRE, "la novación es el medio extintivo de obligaciones que opera

³⁰ Sobre el particular, RUBIO CORREA señala que en la prescripción se advierte un interés público en el sentido de que las acciones tengan un término final (salvo las imprescriptibles), y además uno individual de beneficiarse primero con la no interrupción del plazo por acto propio unilateral y, luego, el interés individual de alegar la prescripción lograda. Agrega que estos dos intereses siempre coexisten y el interés individual puede ser renunciado, bien interrumpiendo el plazo que corre, bien no alegando la prescripción obtenida, por lo que considera que la voluntad del beneficiario de la prescripción siempre es definitiva. Al respecto, véase: RUBIO CORREA, M, Op. Cit., p. 34.

³¹ Así, por ejemplo, en las RTF N° 20875-7-2012, N° 20184-7-2012, N° 15784-11-2012 y N° 15188-11-2012, entre otras, se han analizado casos en los que la Administración emitió pronunciamiento respecto de solicitudes de prescripción imprecisas que no detallaban el tributo objeto de solicitud. En estos casos la resolución apelada fue declarada nula.

³² El artículo 1277º del Código Civil dispone que por la novación se sustituye una obligación por otra. Asimismo, agrega que para que exista novación, es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitablemente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva.



mediante la sustitución de una obligación por otra³³, a lo que agregan que ésta se distingue de otros medios extintivos de obligaciones que solo tienen por finalidad “extinguir” ya que a través de la novación, siempre se dará origen a una obligación nueva y diferente³⁴, siendo que nunca supone la coexistencia de la obligación anterior y de la nueva porque el nacimiento de ésta última importará necesariamente la extinción de la anterior³⁵.

Los citados autores señalan también que para que se produzca una novación es necesario que exista un cambio sustancial en la primera obligación, lo cual ocurre cuando se produce una modificación de alguno de los elementos constitutivos de la relación obligatoria³⁶. Así, de conformidad con lo previsto por el artículo 1279º del Código Civil, la emisión de títulos valores o su renovación, la modificación de un plazo o del lugar del pago, o cualquier otro cambio accesorio de la obligación, no producen novación.

Considerando estas características, se advierte que cuando la Administración Tributaria brinda facilidades de pago a los deudores tributarios, concediéndoles un aplazamiento en el plazo de pago o permitiendo el pago fraccionado de la deuda, no ocurre una novación pues no se ha sustituido a una obligación por otra sino que se trata de la misma deuda tributaria que deberá ser pagada en un plazo especial, de conformidad con la resolución que emita la Administración.

En tal sentido, cuando el deudor tributario desee invocar la prescripción de la acción de cobro de la deuda que se acogió a una facilidad de pago, no puede hacerse referencia de manera genérica a la deuda acogida a ésta o a sus cuotas o a la contenida en una resolución que declare su pérdida ya que por el solo hecho de haberse obtenido una oportunidad para pagar en forma fraccionada, no se ha modificado el origen ni la naturaleza de la deuda tributaria.

Por consiguiente, si la Administración se pronuncia respecto de una solicitud formulada en dichos términos, la resolución que se emita será nula en aplicación del numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario, según el cual, los actos de la Administración Tributaria son nulos si se dictan prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido o si son contrarios a la ley.

En efecto, dicha resolución será contraria a las normas citadas que señalan que la prescripción debe ser declarada a pedido de parte a través de una solicitud que contenga una expresión concreta de lo pedido para lo cual debe considerarse que, como se ha mencionado, el acogimiento a una facilidad de pago no produce la novación de la deuda y que quien tiene un interés individual en que se declare la prescripción que habría operado es el deudor tributario y no la Administración Tributaria quien por el contrario, tiene un interés en el cobro de la deuda.

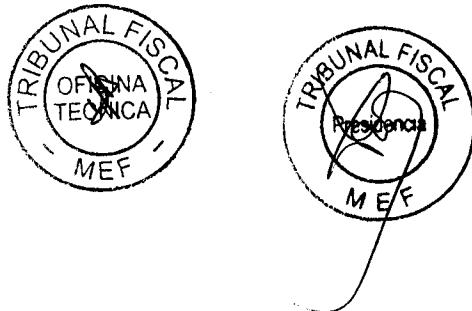
Por consiguiente, se concluye que no corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento.

³³ En este sentido, véase: OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, *Tratado de las Obligaciones*, tercera parte, Tomo VIII, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, p. 245.

³⁴ Al respecto, véase: OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, *Op. Cit.*, p. 252.

³⁵ Al respecto, véase: OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, *Op. Cit.*, p. 253.

³⁶ Al respecto, véase: OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, *Op. Cit.*, p. 259.



IV. CRITERIOS A VOTAR

PROPIUESTA 1

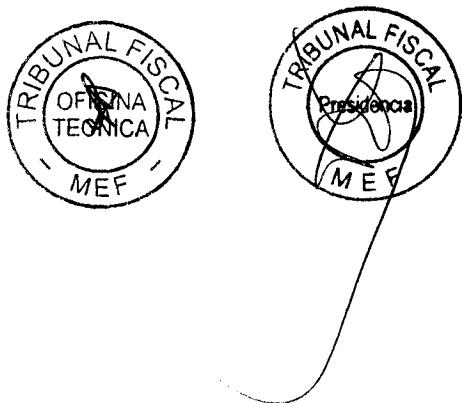
Corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción³⁷ referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la Administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción.

PROPIUESTA 2

No corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción³⁸ referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento.

³⁷ El Tribunal Fiscal ha establecido en diversas resoluciones que la prescripción puede oponerse en vía de acción o en vía de excepción, por lo que el presente criterio es aplicable tanto para los procedimientos contenciosos como para los no contenciosos.

³⁸ El Tribunal Fiscal ha establecido en diversas resoluciones que la prescripción puede oponerse en vía de acción o en vía de excepción, por lo que el presente criterio es aplicable tanto para los procedimientos contenciosos como para los no contenciosos.



ANEXO I
ANTECEDENTES NORMATIVOS

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF
(Y MODIFICATORIAS)**

Artículo 28º.- COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA

"La Administración Tributaria exigirá el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses...".

Artículo 36º.- APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

"En casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquélla establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos:

- a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y
- b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. Excepcionalmente, mediante Decreto Supremo se podrá establecer los casos en los cuales no se aplique este requisito.(...)

El incumplimiento de lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva, por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago. Para dicho efecto se considerará las causales de pérdida previstas en la Resolución de Superintendencia vigente al momento de la determinación del incumplimiento".

Artículo 43º.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

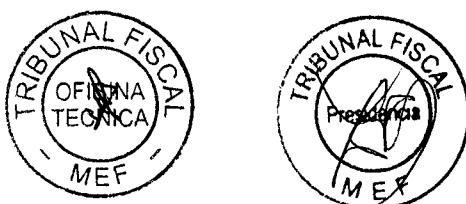
"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años".

Artículo 47º.- DECLARACION DE LA PRESCRIPCION

"La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario".



Artículo 109º.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE ACTOS

"Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes: (...)

2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior...".

Artículo 129º.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES

"Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente".

Artículo 154º.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

"Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, así como las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial."

De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa".

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444 (Y MODIFICATORIAS)

Artículo 75º.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

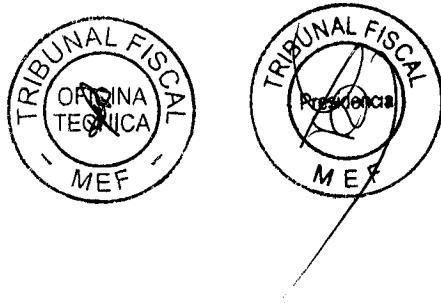
"Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos...".

Artículo 113º.- Requisitos de los escritos

"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: (...)

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho...".



Artículo 129º.- Ratificación de firma y del contenido de escrito

"129.1 En caso de duda sobre la autenticidad de la firma del administrado o falta de claridad sobre los extremos de su petición, como primera actuación, la autoridad puede notificarlo para que dentro de un plazo prudencial ratifique la firma o aclare el contenido del escrito, sin perjuicio de la continuación del procedimiento.

129.2 La ratificación puede hacerla el administrado por escrito o apersonándose a la entidad, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, que es agregada al expediente.

129.3 Procede la mejora de la solicitud por parte del administrado, en los casos a que se refiere este artículo".

CÓDIGO CIVIL

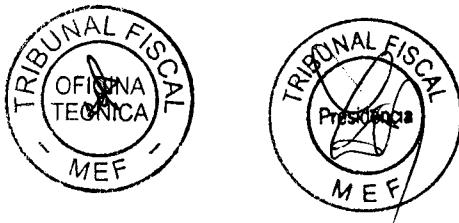
Artículo 1277º.- Definición: requisitos

"Por la novación se sustituye una obligación por otra.

Para que exista novación es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitablemente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva".

Artículo 1279º.- Actos que no constituyen novación

"La emisión de títulos valores o su renovación, la modificación de un plazo o del lugar del pago, o cualquier otro cambio accesorio de la obligación, no producen novación".



ANEXO II
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL (RTF) EN LAS QUE SE CONSIDERÓ QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBÍA EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS DEUDAS QUE SE ACOGIERON A LA FACILIDAD DE PAGO.

RTF N° 18386-5-2011 (04-11-2011)

"Que de conformidad con el artículo 103º del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos, y de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico.

Que el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario prevé que son nulos los actos dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido.

Que según lo ha establecido este Tribunal en las Resoluciones N° 04856-1-2007 y 03150-2-2009, entre otras, la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Que en tal sentido, el acto administrativo que resuelve una solicitud de prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y exigir su pago debe permitir conocer cuál es el plazo de prescripción que el órgano resolutor considera aplicable al caso concreto, así como el tributo y el periodo al que corresponde la deuda cuya prescripción se solicita, constituyendo tales aspectos de necesario pronunciamiento por parte de la Administración, a fin que la recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa y el órgano resolutor de la impugnación que se formule tome conocimiento de tal información a efecto de establecer la procedencia de la resolución recurrida.

Que la recurrente solicitó, entre otras deudas, la prescripción respecto a la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Oficina Zonal N° (...), que declararon la pérdida del fraccionamiento otorgado mediante la Resolución de Oficina Zonal N° (...) y en virtud de la presentación del Formulario 4816 N° 00317814, esta última al amparo del Decreto Legislativo N° 848 (...), por las cuales solicitó el fraccionamiento de las deudas tributarias, que se indican en el Informe N° (...).

Que de acuerdo con el criterio establecido en reiteradas resoluciones emitidas por este Tribunal, tales como las Resoluciones N° 02844-5-2002 y 04651-A-2006, entre otras, la pérdida del fraccionamiento otorgado no produce la novación de las deudas inicialmente fraccionadas.

Que en tal sentido, a efecto de establecer la prescripción de la acción de la Administración para determinar o cobrar la deuda tributaria contenida en una resolución que declara la pérdida del fraccionamiento, deberá evaluarse la situación de cada una de las deudas materia de fraccionamiento, como lo ha interpretado este Tribunal en Resoluciones tales como las N° 3321-2-2011 y 3763-2-2011.

Que sin embargo, de la revisión de la resolución apelada así como del informe que la sustenta (...), no se observa que la Administración a efecto de resolver la solicitud de prescripción haya cumplido con efectuar el análisis de cada una de las deudas tributarias acogidas al fraccionamiento cuya pérdida fue declarada por las Resoluciones de Oficina Zonal N° 153-4-01134 y 153-4-01618, materia de la solicitud antes referida, por lo que no es posible establecer si operó la prescripción invocada.

Que en consecuencia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, la Resolución de Oficina Zonal N° 153-020-0000019 adolece de nulidad en este extremo.



RTF N° 08861-8-2012 (07-06-2012)

"Que la Administración señala que el cómputo de los plazos de prescripción de su acción para exigir el pago de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° (...) se interrumpió con la notificación de los referidos valores, de la Resolución de Ejecución Coactiva N° (...), con la que se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva de dicha deuda, y de las resoluciones coactivas emitidas en ese procedimiento.

Que asimismo, respecto del cómputo de los plazos de prescripción referidos a las Órdenes de Pago N° (...), indica que se interrumpió con la solicitud de acogimiento al fraccionamiento regulado por el artículo 36º del Código Tributario.

Que el artículo 103º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos, lo cual se encuentra también recogido en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que contempla como requisito de validez que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico.

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 109º del anotado código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, dispone que son nulos los actos de la Administración dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

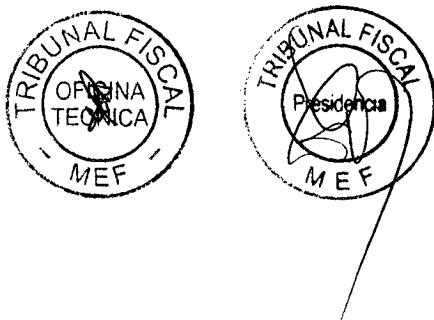
Que según lo ha señalado este Tribunal en las Resoluciones N° 03150-2-2009 y 18386-5-2011, entre otras, la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Que en tal sentido, el acto administrativo que resuelve una solicitud de prescripción de la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de obligaciones tributarias debe permitir conocer cuál es el plazo de prescripción que el órgano resolutor considera aplicable al caso concreto, así como el tributo y el período respecto a los cuales se ha invocado la prescripción, constituyendo tales aspectos de necesario pronunciamiento por parte de la Administración, a fin de que la recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa y el órgano resolutor de la impugnación que se formule tome conocimiento de tal información a efecto de establecer la procedencia de la resolución recurrida.

Que de autos se tiene que el 4 de noviembre de 2004 la recurrente solicitó la prescripción respecto de la deuda materia de cobranza en el procedimiento coactivo iniciado mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° (...), siendo que la Administración, mediante la resolución apelada (...), ha indicado que en dicho procedimiento se sigue la cobranza coactiva de las Órdenes de Pago N° (...), giradas por las cuotas pendientes de pago de los fraccionamientos otorgados al amparo de la Ley de Reactivación a través del Sinceraliento de las Deudas Tributarias – RESIT por deudas correspondientes al Tesoro Público y al FONAVI (...).

Que de acuerdo con el criterio establecido en reiteradas resoluciones emitidas por este Tribunal, tales como las Resoluciones N° 16203-2-2011 y 18386-5-2011, entre otras, la pérdida del fraccionamiento otorgado no produce la novación de las deudas inicialmente fraccionadas.

Que en tal sentido, a efecto de establecer si ha operado la prescripción de la acción de la Administración respecto de deuda contenida en los valores girados por las cuotas impagadas de los



fraccionamientos otorgados a favor de la recurrente, se debe evaluar la situación de cada una de las deudas materia de fraccionamiento.

Que sin embargo, de la revisión de la resolución apelada (...), no se observa que la Administración, a efecto de resolver la solicitud de prescripción presentada por la recurrente, haya cumplido con efectuar el análisis de cada uno de los tributos y períodos acogidos al fraccionamiento, por lo que no es posible que esta instancia establezca si operó la prescripción invocada.

Que por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, corresponde declarar nula la resolución apelada, a fin de que la Administración emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de prescripción presentada por la recurrente, teniendo en cuenta lo expuesto por la presente resolución”.

RTF N° 13291-2-2012 (10-08-2012)

“VISTA la apelación interpuesta (...) contra la Resolución de Intendencia (...) que declaró infundada la solicitud de prescripción presentada respecto de la deuda contenida en (...) las Órdenes de Pago N° (...)

CONSIDERANDO: (...)

Que el artículo 103º del citado código, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, prescribe que los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

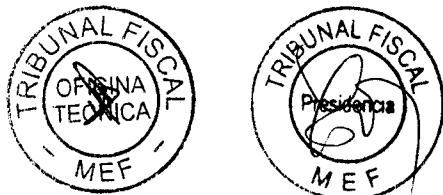
Que el artículo 129º del referido código prevé que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Que el numeral 2 del artículo 109º del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, dispone que son nulos los actos de la Administración dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que según lo ha establecido este Tribunal en las Resoluciones N° 04856-1-2007, N° 03150-2-2009 y N° 15756-2-2011, la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Que mediante escrito de 16 de noviembre de 2009 (...), el recurrente solicitó se declare prescrita la acción de la Administración respecto de las deudas correspondientes a los ejercicios 1997, 1998, 2002, 2003 y 2004, por concepto de RESIT, Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, retenciones y multas vinculadas. (...)

Que asimismo, en el caso de las Órdenes de Pago N° (...) giradas por omisión al pago de las cuotas del RESIT Tesoro – Ley N° 27681 de julio a diciembre de 2002, enero a diciembre de 2003 y enero a setiembre de 2004, cabe señalar que la deuda contenida en dichos valores no supone una novación de la deuda materia de acogimiento al referido fraccionamiento para efectos de la prescripción, por lo que se deben considerar las reglas aplicables a los tributos que fueron materia de acogimiento a tal beneficio en forma independiente.



Que en tal sentido, el acto administrativo que resuelve una solicitud de prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda y exigir el pago de tributos debe permitir conocer cuál es el tributo y período al que corresponde la deuda cuya prescripción se solicita, constituyendo tales aspectos de necesario pronunciamiento por parte de la Administración, a fin de que el recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa y el órgano resolutor tome conocimiento de tal información a efecto de establecer la procedencia de la resolución recurrida; sin embargo, de la revisión de la resolución apelada no se observa que la Administración haya indicado el tributo o tributos acogidos al RESIT Tesoro – Ley N° 27681 respecto de los cuales se ha solicitado la prescripción materia de pronunciamiento, ni el período o períodos a los que corresponden.

Que en consecuencia, la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada según los criterios establecidos por este Tribunal en las Resoluciones N° 04371-10-2012 y N° 15756-2-2011, por lo que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, corresponde declarar nula la resolución apelada, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento, debidamente motivado, respecto de la solicitud de prescripción presentada por el recurrente”.

RTF N° 13866-3-2012 (21-08-2012)

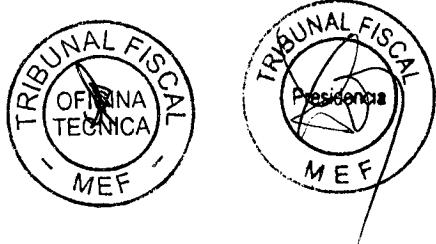
“Que en tal sentido, el acto administrativo que resuelve una solicitud de prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y exigir su pago debe permitir conocer cuál es el plazo de prescripción que el órgano resolutor considera aplicable al caso concreto, así como el tributo y el período al que corresponde la deuda cuya prescripción se solicita, constituyendo tales aspectos de necesario pronunciamiento por parte de la Administración, a fin que la recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa y el órgano resolutor de la impugnación que se formule tome conocimiento de tal información a efecto de establecer la procedencia de la resolución recurrida. (...)

Que sobre el particular cabe indicar que de acuerdo con el criterio establecido en reiteradas resoluciones emitidas por este Tribunal, tales como las Resoluciones N° 02844-5-2002 y N° 04651-A-2006, entre otras, la pérdida del aplazamiento otorgado no produce la novación de las deudas inicialmente acogidas.

Que en tal sentido, a efecto de establecer la prescripción de la acción de la Administración para determinar o cobrar las deudas tributarias contenidas en una resolución que declara la pérdida del fraccionamiento, deberá evaluarse la situación de cada una de tales deudas.

Que sin embargo, de la revisión de la resolución apelada, así como del Anexo “A” de dicha resolución (...), no se observa que la Administración a efecto de resolver la solicitud de prescripción haya cumplido con efectuar el análisis de cada una de las deudas tributarias que conforme lo expuesto precedentemente habrían sido acogidas al Régimen de Fraccionamiento Especial a que se refiere el Decreto Legislativo N° 848 y a Otros Fraccionamientos referidos a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no es posible establecer si operó la prescripción invocada.

Que en consecuencia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109º del código tributario, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 026-014-0063136/SUNAT de 25 de noviembre de 2011.



"Que la Administración señala que no ha prescrito su acción para exigir el cobro de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 093-001-0101913 y 093-001-0102250, al haberse presentado diversos actos interruptorios, como la notificación de dichos valores, así como la notificación del inicio de la cobranza coactiva y de las resoluciones coactivas emitidas en dichos procedimientos coactivos.

Que la materia controvertida, en el caso de autos, consiste en determinar si la Resolución de Intendencia apelada carece de validez.

Que el artículo 103º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos, y el artículo 129º del citado código, dispone que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Que el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que conforme con el artículo 3º de la misma ley, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en los numerales 6.1 y 6.3 de su artículo 6º, que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que la obligación de la Administración Tributaria de motivar sus actos está contemplada en los artículos 3º y 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en los artículos 103º y 129º del Código Tributario, y su infracción está sancionada con nulidad de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, que establece que son nulos los actos dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido, y el numeral 2 del artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual son vicios del acto que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º de la citada ley, los que no se verifican cuando no existe motivación.

Que según lo ha establecido este Tribunal en las Resoluciones N° 04856-1-2007, 03150-2-2009 y 19411-1-2011, entre otras, la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.



Que en tal sentido, el acto administrativo que resuelve una solicitud de prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y exigir su pago debe permitir conocer cuál es el plazo de prescripción que el órgano resolutor considera aplicable al caso concreto, así como el tributo y el periodo al que corresponde la deuda cuya prescripción se solicita, constituyendo tales aspectos de necesario pronunciamiento por parte de la Administración, a fin que la recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa y el órgano resolutor de la impugnación que se formule tome conocimiento de tal información a efecto de establecer la procedencia de la resolución recurrida.

Que mediante escrito de fecha 9 de enero de 2009, (...), el recurrente solicitó la prescripción de la deuda contenida en las Órdenes de Pago Nº (...) (emitida por el vencimiento de la cuota 58) y (...) (emitido por el vencimiento de todos los plazos por la acumulación de tres o más cuotas vencidas e impagadas) por RESIT - Ley de Reactivación a Través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias.

Que de acuerdo con el criterio establecido en reiteradas resoluciones emitidas por este Tribunal, tales como las Resoluciones Nº 02844-5-2002, 04886-10-2012 y 04651-A-2006, entre otras, el fraccionamiento y/o aplazamiento así como la pérdida del mismo otorgado no produce la novación de las deudas acogidas a ese beneficio.

Que en tal sentido, a efecto de establecer la prescripción de la acción de la Administración para determinar o cobrar las deudas tributarias contenidas en las órdenes de pago, deberá evaluarse la situación de cada una de las deudas materia de fraccionamiento, conforme al criterio contenido en la resolución de este Tribunal Nº 3763-2-2011.

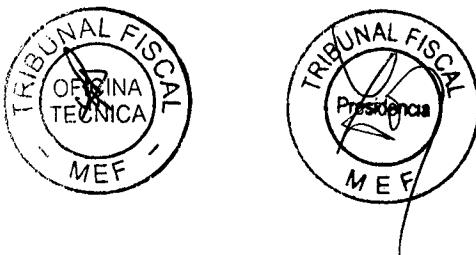
Que sin embargo, de la revisión de la resolución apelada así como del informe que la sustenta (...), no se observa que la Administración a efecto de resolver la solicitud de prescripción haya cumplido con efectuar el análisis de cada una de las deudas tributarias acogidas al RESIT, materia de la solicitud antes referida, debido a que se limita a señalar las órdenes de pago por las cuales se solicita la prescripción y los expedientes relacionados, sin mencionar ni determinar los tributos que fueron acogidos al RESIT a efectos de analizar los actos interruptorios por cada tributo acogido, por lo que no es posible establecer si operó la prescripción invocada.

Que por tanto, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario y el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar nula la resolución apelada, a fin de que la Administración emita un nuevo pronunciamiento, debidamente motivado, respecto de la solicitud de prescripción presentada por la recurrente".

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LAS QUE SE HA CONSIDERADO QUE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES NULA POR HABERSE PRONUNCIADO RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN QUE NO INDICABA DE FORMA ESPECÍFICA EL TRIBUTO O SANCIÓN Y PERÍODO OBJETO DE SOLICITUD.

RTF Nº 16243-7-2011 (27-09-2011)

"Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129º del Texto Único Ordenado del Código



Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Que el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981, establece que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que según lo previsto por el artículo 28° del mismo código, la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses.

Que el primer párrafo del artículo 43° del citado Código Tributario señala que la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47° del mencionado código, la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

Que dado que sólo procede declarar la prescripción a pedido de parte y que la deuda tributaria puede estar constituida por el tributo, las multas y los intereses, el deudor tributario debe precisar cuál es la deuda tributaria por la cual solicita su prescripción; en tal sentido, no procede que el órgano resolutor se pronuncie de oficio sobre la prescripción concerniente a una deuda que no ha sido solicitada clara e inequívocamente por el deudor tributario.

Que obra a foja 9, la solicitud presentada por el recurrente el 4 de junio de 2008, mediante la cual solicita se declare la prescripción del "Fraccionamiento N° 986-2001".

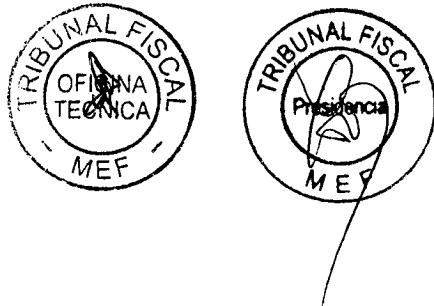
Que al respecto, cabe precisar que el fraccionamiento es una facilidad de pago de las deudas tributarias que otorga la Administración a los deudores que cumplan determinadas condiciones, el cual si bien está vinculado a deudas pendientes de pago ante la Administración, sus cuotas no constituyen obligaciones tributarias susceptibles de prescripción conforme con lo dispuesto por el artículo 43° del Código Tributario, criterio que ha sido expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 11586-7-2009.

Que no obstante, la Administración se pronunció sobre la prescripción del Impuesto Predial de los años 1999 y 2000, entre otros.

Que de lo anotado se concluye que la Administración emitió pronunciamiento sobre deudas tributarias que no fueron identificadas por el recurrente, siendo que todo escrito que se presente ante cualquier entidad deberá contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoyen y, cuando sea posible, los de derecho.

Que en tal sentido, mediante la resolución apelada la Administración ha infringido el procedimiento legal establecido; en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar su nulidad.

Que sin embargo, en aplicación del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual en caso la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad, además de la declaración de nulidad, deberá resolver sobre el fondo del asunto, en caso cuente con los elementos suficientes para ello, lo que ocurre en el presente caso, corresponde declarar improcedente la solicitud de prescripción presentada por el recurrente".



RTF N° 09119-10-2012 (11-06-2012)

"Que el numeral 2 del artículo 109º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, establece que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido o que sean contrarios a la ley o norma de rango inferior.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129º del Código Tributario las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Que el artículo 43º del mencionado Código Tributario prevé que la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que según lo previsto en el artículo 28º del referido Código la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses.

Que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 47º del citado Código la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

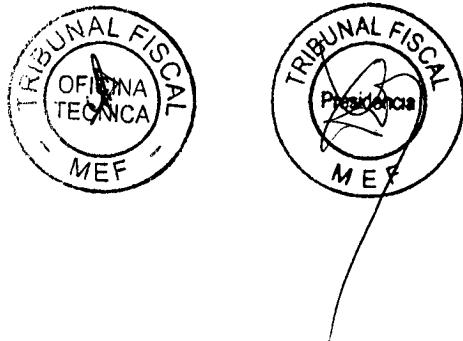
Que dado que solo procede declarar la prescripción a pedido de parte y que la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses, corresponde que el deudor tributario precise cuál es la deuda tributaria respecto de la que solicita se declare la prescripción, no procediendo que el órgano resolutor se pronuncie de oficio sobre la prescripción concerniente a un tributo y/o multa y período que no han sido explicitados clara e inequívocamente por el deudor tributario; en tal sentido, no cabe que dicho órgano infiera o deduzca cuál es la deuda cuya prescripción se solicita cuando no ha sido especificada indubitablemente por el propio administrado.

Que de autos se advierte que el 17 de noviembre de 2010 el recurrente presentó ante la Administración una solicitud de prescripción de la acción de la Administración para exigir, entre otros, el pago de las cuotas relativas al fraccionamiento otorgado al amparo de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de Deudas Tributarias - RESIT, a que se refieren las Órdenes de Pago N° (...).

Que respecto de la solicitud de prescripción relativa a tales valores (...), girados por la omisión al pago de las cuotas del fraccionamiento otorgado al amparo de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de Deudas Tributarias - RESIT, cabe precisar que dicho fraccionamiento es una facilidad de pago de las deudas tributarias que otorga la Administración a los deudores que cumplen con determinadas condiciones, el cual si bien está vinculado a deudas pendientes de pago ante la Administración sus cuotas no constituyen en sí mismos obligaciones tributarias susceptibles de prescripción conforme con lo dispuesto en el artículo 43º del Código Tributario.

Que no obstante, mediante la resolución apelada la Administración emitió pronunciamiento respecto de la prescripción solicitada, precisando, entre otros, que habían ocurrido actos de interrupción tales como la notificación de las órdenes de pago antes referidas.

Que la Administración emitió pronunciamiento aún cuando no existía certeza respecto de lo solicitado por el recurrente, siendo que éste en atención a lo previsto en los artículos 28º, 43º y 47º del Código Tributario debió precisar en su solicitud el tributo y/o sanción pecuniaria y período tributario por el cual solicitaba la prescripción, lo que no ocurrió, en consecuencia la resolución apelada fue emitida



infringiéndose el procedimiento legal establecido, por lo que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 109° del mismo Código corresponde declarar la nulidad de dicha resolución”.

RTF N° 09314-10-2012 (14-06-2012)

“Que el numeral 2 del artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, establece que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido o que sean contrarios a la ley o norma de rango inferior.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129° del Código Tributario las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Que el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que según lo previsto en el artículo 28° del referido Código la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses.

Que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 47° del citado Código la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

Que dado que sólo procede declarar la prescripción a pedido de parte y que la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses, corresponde que el deudor tributario precise cuál es la deuda tributaria respecto de la que solicita se declare la prescripción, no procediendo que el órgano resolutor se pronuncie de oficio sobre la prescripción concerniente a un tributo y/o multa y período que no han sido explicitados clara e inequívocamente por el deudor tributario; en tal sentido, no cabe que dicho órgano infiera o deduzca cuál es la deuda cuya prescripción se solicita cuando no ha sido especificada indubitablemente por el administrado.

Que en el presente caso, mediante el escrito de fecha 7 de junio de 2010 (...) el recurrente solicitó se declare la prescripción de la acción de cobro de la deuda contenida en las Resoluciones de Oficina Zonal N° (...), que declararon la pérdida de los fraccionamientos otorgados al amparo del artículo 36° del Código Tributario y el Decreto Legislativo N° 848, respectivamente, no apreciándose cuál es el tributo (o tributos), multa (o multas) y sus respectivos períodos con relación a los cuales versaba dicha deuda.

Que no obstante, mediante la resolución apelada la Administración emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de prescripción antes aludida, en consecuencia dicha resolución fue emitida infringiéndose el procedimiento legal establecido, por lo que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario corresponde declarar la nulidad de dicha resolución en el extremo impugnado”.

